

"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



MTRA. MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA

Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California
Presente

DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO

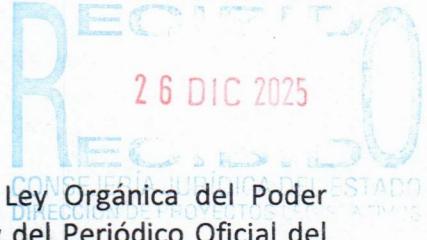
SECCIÓN: PRESIDENCIA

OFICIO No.: 006329

EXPEDIENTE:

ASUNTO: Se remite Decreto No. 209 para su publicación.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA



De conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y 3, fracción I de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California, se remite en catorce (14) fojas útiles, **DECRETO No. 209**, mediante el cual se aprueba la creación de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Baja California.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión Extraordinaria de la H. XXV Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día **26 de diciembre de 2025**.

Sin otro particular, reiteramos a Usted la seguridad de nuestra distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Mexicali, B.C., a 26 de diciembre de 2025.

Por la Mesa Directiva

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

26 DIC 2025

DESPACHAD
OFICIALIA DE PARTES

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Presidenta
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

RECIBIDO 12 ENE 2026

RECEBIDO
MANUEL MOLINA GARCÍA



DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ

Secretaria

C.c.p.-Dip. Juan Manuel Molina García- Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales

C.c.p.-Lic. Javier Sánchez Chacón.- Encargado de Despacho de la Dirección de Procesos Parlamentarios.

C.c.p.-Lic. Héctor Israel Ceseña Mendoza.- Director de Consultoría Legislativa

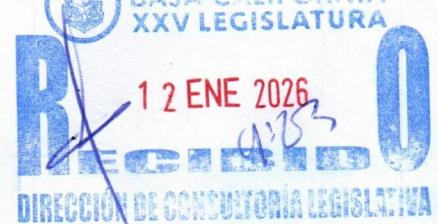
C.c.p.-Lic. José Fernando Velardez Núñez.- Director de Proyectos Legislativos de la Consejería Jurídica

C.c.p.- Archivo Presidencia, Dic. 70 Com. Gobernación

LMSA/DMMLM/J's

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

12 ENE 2026





"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



LA H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 209

ÚNICO.- Se aprueba la creación de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto desarrollar los principios y bases generales en materia de investigación, persecución, sanción y ejecución penal, a los que deberán sujetarse las instituciones de seguridad en el Estado, así como la Fiscalía General del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2.- Las autoridades encargadas de la interpretación, aplicación, diseño, implementación y definición de las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, actuarán con pleno respeto de los derechos humanos y se sujetarán al principio de perspectiva de género, interculturalidad, interseccionalidad y de personas adultas mayores; el interés superior de la niñez, la no revictimización, las acciones de reparación del daño, y cooperación institucional e internacional, los cuales se concretarán a través de las siguientes directrices mínimas:

I. Respetar la dignidad humana de las víctimas y de las personas ofendidas, procurando en todo momento evitar que sean objeto de violencia, revictimización o arbitrariedades durante todo el procedimiento penal;



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



II. Conducir sus actuaciones de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación, evitando causar cualquier distinción, exclusión o restricción que pudiera generar efectos discriminatorios para las personas con las que interactúen, ya sean víctimas, ofendidas o imputadas;

III. Actuar sin distinción, exclusión o restricción ejercida por razón de sexo, origen étnico, social o nacional, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones económicas o de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio o discapacidad, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento, ejercicio o la prestación de los derechos, las prerrogativas, los servicios y beneficios reconocidos en esta Ley;

IV. Actuar de forma inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable ante los hechos que pudieran constituir el delito de extorsión o los demás delitos vinculados con este;

V. Garantizar el desarrollo de las investigaciones y los procesos penales de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, oportuna, exhaustiva y profesional;

VI. Considerar las características, el contexto y las circunstancias de las situaciones particulares de la comisión del delito, así como el lugar o la región en el que acontezca;

VII. Adoptar medidas específicas para identificar y atender casos de extorsión con patrones sistemáticos, recurrentes o colectivos

VIII. Evitar conductas que propicien, en cualquier forma, la revictimización o criminalización de las víctimas y las o los ofendidos, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndose a sufrir un nuevo daño;

IX. Ejecutar las acciones que correspondan para la reparación integral del daño;

X. Garantizar que las actuaciones administrativas y judiciales se documenten adecuadamente;

XI. Realizar los actos de investigación que permitan acreditar plenamente el daño que la víctima y la o el ofendido sufrió; y,

XII. Emplear los instrumentos jurídicos de colaboración y cooperación que el Estado mexicano tenga signados con otros países, que permitan lograr los objetivos de la presente Ley.



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



ARTÍCULO 3.- Correspondrá a las autoridades del Estado y los municipios la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias, con irrestricto respeto a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como a los principios y directrices previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- Los delitos de extorsión y los delitos vinculados serán los previstos como tales en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tendrán el carácter de delitos en el Estado, para los efectos del ejercicio de las atribuciones de investigación, persecución y sanción previstas en esta Ley y la Ley General.

ARTÍCULO 5.- El delito de extorsión y los delitos vinculados a que se refiere el artículo anterior se investigarán y perseguirán de oficio.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Código Nacional:** Código Nacional de Procedimientos Penales;

II. **Estrategia Estatal:** La estrategia estatal para prevenir y combatir el delito de extorsión;

III. **Estrategia Nacional:** La estrategia nacional para prevenir y combatir el delito de extorsión;

IV. **Fiscalía General:** Fiscalía General del Estado;

V. **Instituciones de Seguridad:** La Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Fiscalía General, la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario y las dependencias o unidades administrativas a cargo de la seguridad en los municipios, las Instituciones Policiales y la Agencia Estatal de Investigación;

VI. **Ley de Seguridad Ciudadana:** La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California;

VII. **Ley General:** Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. **Policía:** Policía de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado;

IX. **Secretaría:** Secretaría de Seguridad Ciudadana; y,



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



ARTÍCULO 3.- Correspondrá a las autoridades del Estado y los municipios la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias, con irrestricto respeto a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como a los principios y directrices previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- Los delitos de extorsión y los delitos vinculados serán los previstos como tales en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tendrán el carácter de delitos en el Estado, para los efectos del ejercicio de las atribuciones de investigación, persecución y sanción previstas en esta Ley y la Ley General.

ARTÍCULO 5.- El delito de extorsión y los delitos vinculados a que se refiere el artículo anterior se investigarán y perseguirán de oficio.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Código Nacional:** Código Nacional de Procedimientos Penales;

II. **Estrategia Estatal:** La estrategia estatal para prevenir y combatir el delito de extorsión

III. **Estrategia Nacional:** La estrategia nacional para prevenir y combatir el delito de extorsión

IV. **Fiscalía General:** Fiscalía General del Estado;

V. **Instituciones de Seguridad:** La Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Fiscalía General, la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario y las dependencias o unidades administrativas a cargo de la seguridad en los municipios, las Instituciones Policiales y la Agencia Estatal de Investigación;

VI. **Ley de Seguridad Ciudadana:** La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California

VII. **Ley General:** Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. **Policía:** Policía de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado

IX. **Secretaría:** Secretaría de Seguridad Ciudadana; y,



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulso del Bienestar Social y Progreso".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



X. Unidad Especializada: Unidad Especializada para la atención al delito de extorsión y demás vinculados.

TÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 7.- Es competencia de la Fiscalía General la investigación y persecución del delito de extorsión y demás delitos vinculados con este, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el hecho delictivo se haya cometido exclusivamente dentro del territorio del Estado de Baja California, sin que concurran circunstancias que encuadren en la competencia expresa que la Ley General y las demás disposiciones le confieren a la Federación;
- II. Cuando el delito de extorsión no esté relacionado con delincuencia organizada, ni exista solicitud de atracción por parte del Ministerio Público de la Federación;
- III. Cuando no medie resolución o recomendación de organismos internacionales de derechos humanos que atribuyan responsabilidad al Estado mexicano por omisiones en la investigación o sanción del delito.

En el ejercicio de esta competencia, la Fiscalía General deberá observar lo previsto en la Ley General y garantizar las medidas de protección a víctimas.

ARTÍCULO 8.- La Fiscalía General, en términos del artículo 11 de la Ley General y en el ámbito de su respectiva competencia, deberá coordinarse para:

- I. Desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con la Federación, el Estado y los municipios, a efecto de fortalecer el combate de los delitos previstos en la Ley General y en esta Ley;
- II. Impulsar acuerdos de coordinación con las dependencias del Gobierno Estatal, que permitan prestar asistencia de procuración de justicia en materia de extorsión en el Estado;



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



- III. Aprovechar los sistemas de formación, actualización, capacitación y profesionalización del personal ministerial, policial y pericial con los que cuenten, para participar en los procesos de investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General y en esta Ley, en términos de lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- IV. Facilitar la cooperación e intercambio de información entre las diversas instancias de procuración de justicia en el país en materia del delito de extorsión y delitos vinculados;
- V. Fomentar la participación de la comunidad y de instituciones académicas que coadyuven en los procesos de evaluación de las políticas de prevención de las conductas previstas en la Ley General y en la presente Ley;
- VI. Promover la cooperación y colaboración de los servicios periciales de la Unidad Especializada con otras Instituciones de Seguridad; y,
- VII. Las demás que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

En el ejercicio de esta competencia, la Fiscalía General del Estado deberá observar la Ley General y garantizar y las medidas de protección a víctimas.

ARTÍCULO 9.- La Fiscalía General contará con la Unidad Especializada para la investigación y persecución penal del delito de extorsión y los delitos vinculados y esta tendrá la competencia para investigar, ejercer la acción penal y las demás atribuciones que disponga la legislación procesal penal aplicable, para la persecución de los hechos constitutivos de delito de extorsión y los delitos vinculados previstos en la Ley General de su competencia. Asimismo, contará con atribuciones para establecer mecanismos para la recepción ágil y segura de denuncia de dichos delitos, así como proponer la creación y fortalecimiento de protocolos específicos para el diagnóstico y capacitación de su personal con perspectiva de género, así como para la atención, y canalización de víctimas de los delitos de su competencia.

Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Unidad Especializada para la investigación y persecución penal del delito de extorsión y los delitos vinculados deberá contar con mecanismos de coordinación con las demás Fiscalías a cargo de la Fiscalía General, conforme a los protocolos y lineamientos que para tal efecto emita la persona titular de la Fiscalía General.

La Unidad Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberá contar con ministerios públicos, policías y analistas capacitados, evaluados, certificados y especializados en materia de extorsión, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública.



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



ARTÍCULO 10.- Corresponde a las Autoridades Judiciales del Estado la sanción del delito de extorsión y demás delitos vinculados a que se refiere el artículo 7 de esta Ley cuya investigación este a cargo de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

TÍTULO TERCERO DE LA COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO MECANISMOS DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN

ARTÍCULO 11.- Las autoridades del Estado y los municipios, así como las Instituciones de Seguridad, respetando su ámbito de competencia y autonomía, deberán prestarse el auxilio que requieran y facilitar la entrega de la información necesaria de manera ágil, pronta y expedita, con la finalidad de allegarse de los elementos que resulten necesarios para prevenir, investigar, perseguir y sancionar el delito de extorsión y delitos vinculados, de conformidad con esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Para la investigación del delito de extorsión y delitos vinculados, la Policía y el Ministerio Público podrán consultar toda la información que sea generada por el Sistema Estatal de Información y el Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, y que resulte necesaria, proporcional, apta, idónea y pertinente para esos fines, en los términos de la Ley de Seguridad Ciudadana y La Ley General del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en materia de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 12.- Las Instituciones de Seguridad, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán organizarse y coordinarse para la realización de las acciones siguientes, tomando en cuenta las bases emitidas por el Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California y el Sistema Nacional de Seguridad Pública:

- I. Implementar medios tecnológicos, informáticos y de inteligencia para la prevención, investigación y persecución del delito de extorsión, en los términos de la Ley de Seguridad Ciudadana y la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables;
- II. Planear, diseñar y ejecutar acciones y operativos conjuntos con la finalidad de prevenir, investigar y perseguir el delito de extorsión y otros delitos vinculados, en los términos previstos en esta Ley, la Ley de Seguridad Ciudadana y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en las demás disposiciones aplicables;
- III. Autorizar la participación de los cuerpos periciales que tengan adscritos en auxilio de otras autoridades para la investigación del delito de extorsión, cuando así se requiera;



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



- IV. Generar productos de inteligencia a partir de la información con la que cuenten y que les sea proporcionada, incluyendo aquella obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V. Realizar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento en lo previsto en la presente Ley;
- VI. Utilizar los modelos e instancias de coordinación previstos la Ley de Seguridad Ciudadana y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el fin de realizar acciones operativas y de investigación;
- VII. Establecer comunicación con el Gabinete Federal de Seguridad Pública y la Mesa de Paz del Estado con el objeto de analizar los datos relacionados con el delito de extorsión, como la incidencia por región, zona y municipio, modalidades y demás información que se considere necesaria con el fin de ejecutar y focalizar las acciones operativas que resulten necesarias; y,
- VIII. Desarrollar campañas de difusión dirigidas a sensibilizar y prevenir a la población acerca de las modalidades del delito de extorsión, así como emitir medidas de autocuidado para evitar ser víctima de este delito.

ARTÍCULO 13.- Cuando derivado de la investigación de las conductas previstas en la Ley General y en la presente Ley, se actualice un supuesto de tratamiento indebido de datos personales, se hará del conocimiento a la autoridad competente.

TÍTULO CUARTO **PREVISIONES PARA LA INVESTIGACIÓN, PERSECUCIÓN, SANCIÓN Y EJECUCIÓN PENAL**

CAPÍTULO PRIMERO **DE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN Y DELITOS VINCULADOS**

ARTÍCULO 14.- Una vez que se tenga conocimiento de la probable comisión del delito de extorsión, la Policía actuará bajo el mando y conducción del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el Código Nacional, deberán llevar a cabo las acciones previstas en la Ley General.

ARTÍCULO 15.- Para efectos de la investigación, el ingreso de una autoridad a un lugar sin autorización judicial se entenderá justificado en los términos de lo previsto por el artículo 290 del Código Nacional.



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



ARTÍCULO 16.- La víctima, la o el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar a la persona juzgadora las providencias precautorias que resulten procedentes para garantizar la reparación del daño, en los términos previstos por el artículo 138 del Código Nacional.

ARTÍCULO 17.- La autoridad judicial durante el procedimiento seguido por algún delito de su competencia deberá analizar y valorar los medios de prueba de conformidad con lo previsto en la Ley General y el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO SEGUNDO **MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES**

ARTÍCULO 18.- Las autoridades para la aplicación de esta Ley, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, deberán adoptar las medidas de protección previstas en la Ley General, tendentes a proteger debidamente a víctimas, personas ofendidas y testigos del delito de extorsión durante todas las etapas del procedimiento penal, cuando su vida, libertad o integridad física o mental estén en peligro, o puedan ser sometidas a actos de intimidación por su intervención en dicho procedimiento.

ARTÍCULO 19.- Además de las medidas cautelares contempladas en el Código Nacional, la persona juzgadora podrá imponer a la persona imputada las previstas en la Ley General.

Las medidas cautelares impuestas tendrán una revisión oficiosa trimestral por parte de la persona juzgadora, en los términos previstos en los artículos 161, 162, 163 y 164 del Código Nacional.

ARTÍCULO 20.- Las personas imputadas por la comisión del delito señalado en esta Ley, estarán sujetas a prisión preventiva oficiosa durante el proceso penal, siempre y cuando se le impute también la comisión de cualquiera de las conductas agravantes que se encuentran previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley General.

CAPÍTULO TERCERO **DE LAS SENTENCIAS Y EJECUCIÓN PENAL**

ARTÍCULO 21.- Para la individualización de la pena por el delito de extorsión y otros delitos vinculados, las personas juzgadoras deberán tomar en cuenta, además de lo dispuesto en la legislación penal aplicable, los elementos establecidos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, así como las circunstancias particulares del caso, el contexto de vulnerabilidad de la víctima, el impacto causado y el grado de participación de la persona responsable.



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



ARTÍCULO 22.- La reparación del daño tiene el carácter de pena pública, por lo que se impondrá a todo imputado cuando se dicte en su contra sentencia de condena, de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional.

Los recursos económicos obtenidos de los procedimientos de abandono, decomiso o extinción de dominio derivados de delitos de extorsión previstos en la Ley General, serán preferentemente aplicados para la restitución de los derechos de las víctimas de dicho ilícito.
Artículo 23. Para efectos de esta Ley, la reparación integral del daño comprenderá:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos, accesorios y en su caso, el pago de los deterioros o menoscabo; si no fuese posible, el pago de su valor actualizado por el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento atendiendo a las pruebas aportadas o en su caso a los índices inflacionarios publicados por el Banco de México.

Tratándose de bienes fungibles, el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fue materia del delito, sin necesidad de recurrir a la prueba pericial;

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito;

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

IV.- El pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y en caso de no contar con esa información, será conforme a la Unidad de Medida y Actualización vigente en el lugar en que ocurra el hecho;

V.- El costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias;

VI.- La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por personas servidoras públicas.

ARTÍCULO 24.- La sentencia condenatoria que se dicte por el delito de extorsión deberá contemplar y cuantificar el monto de la reparación integral del daño a las víctimas de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



ARTÍCULO 25.- Las personas sentenciadas por el delito de extorsión no tendrán derecho a los beneficios de la libertad anticipada, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena, tampoco les serán aplicados los beneficios preliberacionales previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

ARTÍCULO 26.- El hecho probado de la comisión del delito de extorsión y sus agravantes, cometido por medio de telefonía celular proveniente de un centro penitenciario, será considerado para la aplicación de la sanción disciplinaria de restricción temporal del tránsito en el interior del centro penitenciario, la prohibición temporal del uso de aparatos electrónicos públicos o el aislamiento temporal, en los términos previstos en la Ley General y Ley Nacional de Ejecución Penal.

ARTÍCULO 27.- Las personas directoras de los centros penitenciarios del Estado de acuerdo con sus atribuciones y facultades, deben tomar las medidas necesarias a fin de que las personas sentenciadas por el delito de extorsión, no tengan acceso a medios digitales como teléfonos celulares, tabletas o computadoras.

ARTÍCULO 28.- Los centros penitenciarios deberán establecer, conforme al reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, los procedimientos y las tecnologías correspondientes para inhibir la entrada y salida de llamadas de telefonía celular, de radiocomunicación, de transmisión de voz, datos o imagen, dentro de su perímetro.

El incumplimiento del presente artículo será objeto de responsabilidad administrativa y se sancionará en términos de la Ley General, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que se pudiera incurrir.

TÍTULO QUINTO DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DEL CENTRO DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN

ARTÍCULO 29.- La Secretaría contará con un Centro de Atención y Prevención del Delito de Extorsión, el cual tendrá por objeto implementar los mecanismos y procedimientos para la recepción, registro, canalización, atención y seguimiento de las denuncias por la posible comisión del delito de extorsión, así como fortalecer los mecanismos de vinculación con la ciudadanía para orientar e informar a la población de las acciones que deben realizarse para la prevención de este delito.



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



Su organización, integración y funcionamiento, será previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

El Centro de Atención y Prevención del Delito de Extorsión tendrá las siguientes funciones:

- I. Diseñar e implementar programas que fomenten la cultura de la participación ciudadana en la denuncia y prevención del delito de extorsión;
- II. Proponer a la persona titular de la Secretaría de Seguridad, las políticas, los lineamientos y programas para mejorar la vinculación y participación de la sociedad, organizaciones y agrupaciones sociales, en áreas relacionadas con la prevención del delito de extorsión;
- III. Proponer y desarrollar mecanismos de coordinación con las Instituciones de Seguridad Pública del país, para la vinculación y participación ciudadana en áreas relacionadas con la prevención, atención y persecución del delito de extorsión;
- IV. Implementar protocolos de atención y respuesta a las denuncias del delito de extorsión, para asegurar que se brinde un trato digno a las personas que las promuevan, con perspectiva de género;
- V. Proponer a la persona titular de la Secretaría de Seguridad las políticas, los lineamientos y programas para mejorar los mecanismos de recepción, canalización y seguimiento de las denuncias, privilegiando el uso de medios tecnológicos;
- VI. Coordinarse con las unidades administrativas y demás Instituciones de Seguridad para implementar campañas de difusión y prevención para alertar a la ciudadanía y evitar ser víctima del delito de extorsión; y,
- VII. Las demás que se establezcan los ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN

ARTÍCULO 30.- Las autoridades encargadas de diseñar, implementar y evaluar programas, políticas y acciones para la prevención del delito de extorsión deberán colaborar, cooperar y coordinarse entre sí para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley. Asimismo, impulsarán espacios de diálogo en los que se promueva la colaboración con instituciones públicas, privadas y sociales en materia de prevención del delito de extorsión.

Las autoridades a las que se refiere el párrafo anterior se asegurarán de que su personal se encuentre debidamente capacitado en la materia.



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



Las Instituciones de Seguridad, de procuración y de administración de justicia, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a desarrollar proactivamente sus funciones para evitar la comisión del delito de extorsión, asegurar que las personas no sean víctimas de este, y que tengan acceso a los derechos y garantías que la presente Ley reconoce.

ARTÍCULO 31.- Todas las autoridades que ejerzan atribuciones en materia de prevención de las violencias y del delito en el Estado, deberán adoptar las acciones necesarias para priorizar la prevención del delito de extorsión en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, deberán implementar las estrategias y acciones que se establezcan en la Estrategia nacional para prevenir y combatir el delito de extorsión con los recursos financieros, humanos e institucionales con los que cuenten.

De igual manera, estarán obligadas a brindar asesoría y orientación inmediata a las personas que lo requieran por hechos en desarrollo, cuya intervención evite que se consume el delito de extorsión en su contra, con independencia de las acciones de investigación y persecución que correspondan.

CAPÍTULO TERCERO **DE LA ESTRATEGIA ESTATAL PARA PREVENIR Y COMBATIR EL DELITO DE EXTORSIÓN**

ARTÍCULO 32.- El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, diseñará e implementará una estrategia estatal para prevenir y combatir el delito de extorsión, que tendrá como objeto definir y coordinar el diseño y la implementación de acciones y políticas en el ámbito de su competencia. La estrategia que se diseñe deberá ajustarse a los contenidos mínimos de la Estrategia Nacional.

Para el diseño de la Estrategia Estatal señalada en el párrafo anterior, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, podrá solicitar información y colaboración a las Instituciones de Seguridad, a la Fiscalía General de la República, así como a todas aquellas autoridades que cuenten con atribuciones vinculadas a los propósitos contenidos en dicha estrategia.

ARTÍCULO 33.- La Estrategia Estatal para prevenir y combatir el delito de extorsión tendrá, como mínimo, los siguientes objetivos:

- I. Disuadir oportunamente la comisión del delito de extorsión mediante la implementación, entre otros mecanismos, de campañas permanentes de información y prevención dirigidas a la ciudadanía;
- II. Identificar, visibilizar y reducir los factores de riesgo que favorecen la comisión del delito de extorsión;



- III. Impedir que las personas resulten ser víctimas del delito de extorsión;
- IV. Generar información de valor sobre patrones de operación, para su aprovechamiento de las unidades encargadas de investigar y perseguir el delito de extorsión;
- V. Definir metas, líneas de acción y plazos cuantificables para el seguimiento y evaluación de la Estrategia que permitan medir su eficacia y los resultados alcanzados, asegurando la rendición de cuentas y transparencia; y,
- VI. Desarrollar mecanismos de coordinación con la Federación y las demás entidades federativas a efecto de fortalecer el combate de los delitos previstos en esta Ley y la Ley General.

En su contenido deberá contemplarse un diagnóstico que refleje la situación actual del delito de extorsión, tomando en consideración el contexto social y territorial con el fin de visibilizar las formas de comisión del delito de extorsión, y con ello, focalizar las acciones necesarias para prevenir e investigar este delito.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el órgano jurisdiccional, podrá efectuar la traslación del tipo en beneficio de la persona a sentenciar, de conformidad con la conducta delictiva de extorsión, sus modalidades o agravantes que se hayan acreditado.

Tratándose de persona sentenciada, el juez de ejecución podrá considerar la revisión de las penas que se hayan impuesto para efectuar, en su caso, la traslación del tipo, siempre que la conducta, modalidades o agravantes proceda y resultase en su beneficio.

TERCERO. Las disposiciones relativas a los delitos de extorsión previstas en el Código Penal para el Estado de Baja California a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por el delito de extorsión, sus modalidades, agravantes y sanciones, salvo lo dispuesto en el artículo anterior en lo relativo a la traslación del tipo y adecuación de la pena.



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

Los procedimientos penales en materia de extorsión, iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones aplicables antes de la vigencia del mismo.

CUARTO. Los centros penitenciarios del Estado tendrán 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para establecer los procedimientos y tecnologías de inhibición de entrada y salida de llamadas de telefonía celular, de radiocomunicación, de transmisión de voz, datos o imagen a que se refiere el artículo 28 de esta Ley.

QUINTO. El Centro de Atención y Prevención del Delito de Extorsión y la Unidad Especializada para la investigación y persecución penal del delito de extorsión y los delitos vinculados a que refiere presente Decreto, entrarán en funciones a más tardar en 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. En tanto se cree la Unidad Especializada para la investigación y persecución penal del delito de extorsión y los delitos vinculados, la Fiscalía General del Estado deberá utilizar para el ejercicio de las atribuciones conferidas en esta Ley, a la unidad especializada contra el secuestro a su cargo.

SÉPTIMO. La Fiscalía General del Estado deberá realizar las adecuaciones reglamentarias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de su entrada en vigor.

DADO en Sesión Extraordinaria de la XXV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
Presidenta



DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ
Secretaria